



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00232-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0794

Analizada la demanda para iniciar **Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía**, se advierte que no podrá ser admitida porque:

1. El poder adjunto con la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en tanto no se indicó expresamente el correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, luego entonces nos abstendremos de reconocer personería para actuar la profesional en derecho.

Por esta misma circunstancia y en tanto se aporta poder otorgado debidamente, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario judicial.

2. No cumple con la obligación establecida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto, no suministró a este juzgado la información del canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, número celular u otro) a través del cual el demandante recibiría notificaciones y comunicaciones.

3. La letra de cambio por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), deberá ser digitalizada una vez más, toda vez que no se lee en su totalidad.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y en su lugar se concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 ibídem, la solicitud de acumulación se resolverá una vez la demanda cumpla con los requisitos de ley para su admisión.

No será necesario ordenar al demandante, hacer entrega del original del título ejecutivo, ello por cambio de nuestra línea jurisprudencial, en aplicación a los principios de incorporación, valor probatorio del documento digital y buena fe; además del deber de conservación impuesto a las partes en el artículo 78 del C.G.P., y en especial a que compartimos los argumentos de la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tomada en el expediente 027202000205 01 del 1º de octubre de 2020.

Por lo expuesto, se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda para iniciar **Proceso Ejecutivo para la efectividad de garantía real** promovido por el señor Aldemar Castro en contra de Lida Rocio Díaz.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, se procederá a resolver la acumulación solicitada.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**CUARTO:** ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar al Doctor Manuel de Jesús Aldana Ocampo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a94584b40b606edf3d7d09bddd43d12633ae76fde9f1e8e8c5caec0b67a1e6f**  
Documento generado en 04/11/2020 09:37:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**